



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA



REPÚBLICA DE BOLIVIA

DISTRITO JUDICIAL DE POTOSÍ
POTOSÍ, 15 DE FEBRERO DE 2005
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 1
CASO Nº 501199200400000

SENTENCIA Nº 04/2005

Pronunciada dentro del juicio oral, público, continuo y contradictorio, seguido por el Ministerio Público y Valentina Pérez Molina, en contra de ~~SEVERO FLORES VILLCA~~

por la comisión del delito de Violación Agravada previsto y sancionado por los Arts.

~~600-5210~~ numeral 3) del Código Penal, modificado por ley Nº 2033 de 29 de octubre de 1999, juicio celebrado los días 10, 11 y 12 de enero de 2005, en el

salón de debates y ante el Tribunal de Sentencia Nº 1, compuesto por los señores:

ABOG. ANTONIO ENCINAS GARCIA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ABOG. MA. INÉS LEYÓN DE LÓPEZ JUEZ TÉCNICO

SR. FLORENCIO APARICIO VARGAS F. JUEZ CIUDADANO

SR. MIGUEL ANGEL LÓPEZ MARIÑO JUEZ CIUDADANO

SR. FLORENCIO ESPINOZA CONDORI JUEZ CIUDADANO

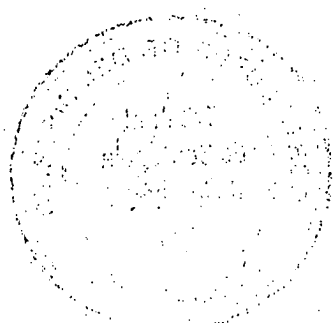
MINISTERIO PÚBLICO, representado por MARIA LUZ FLORES M.

QUERELLANTE: VALENTINA PÉREZ MOLINA ABOG. PATROCINANTES:

ROSARIO ECHALAR V. Y CELIA DOLANOS CARREÑO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL ABOG. SERGIO IPORRE LLANO

IMPUTADO: SEVERO FLORES VILLCA: mayor de edad, casado, natural de la comunidad de Falsuri, cantón Puna, provincia José María Linares, nació el 08 de agosto de 1957, de nacionalidad Boliviana, agricultor, detenido preventivamente en la cárcel pública de Centumarea, casado con Valentina Pérez Molina, con quien a procreado ^{5 hijos} cinco hijos: Juan Gabriel, Milda, Hugo, Graciela y Esperanza de apellidos Flores Pérez, cursa estudios hasta el cuarto nivel del ciclo básico, no tiene



antecedentes, con plena capacidad jurídica.

ABOGADO DEFENSOR: SANDRO FUERTES MIRANDA

VISTOS: Las acusaciones: fiscal y particular, pruebas de cargo, admitidas, producidas e incorporadas al juicio oral, público, continuo y contradictorio, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente

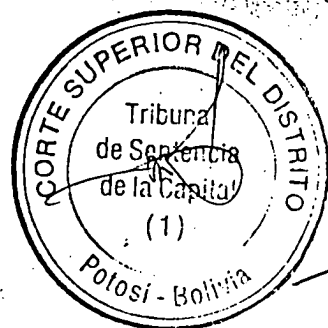
CONSIDERANDO :

I. 1.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.- Severo Flores Vilca, contrajo matrimonio con Valentina Pérez Molina, habiendo procreado a cinco hijos: Juan ~~Hernández Flores~~ ~~Hernández Flores~~ de apellidos Flores Pérez, Hilda la segunda de sus hijos colabora en el trabajo del agro a sus padres, al mismo tiempo padece el ganado que poseen, razón por la cual, no estudia, sin embargo en el mes de marzo del año 2003 cuando ~~ella~~ tenía 12 años, fue objeto de abuso sexual por su padre Severo Flores Vilca, quien sin ninguna consideración y con premeditación mantiene relaciones sexuales con la menor en cuatro oportunidades, utilizando fuerza y violencia amenazándola inclusive de muerte si acaso da aviso a su madre, manifestando además que debe mantener relaciones sexuales con ella y cuando se case tenga experiencia, lo mismo hará con sus dos hermanos cuando lleguen a la edad de Hilda, extremos que la madre descubrió circunstancialmente cuando en una oportunidad llegaba a su casa y se disponía a descargar el auto, en ese momento su esposo salió del cuarto donde dormían acomodándose los pantalones nerviosamente con la camisa aun por fuera y por su detrás su hija Hilda con los cabellos desechos empezando a sospechar algo, cuando les preguntó tanto su esposo como la niña, negaron rotundamente en el sentido de que nada había sucedido, al día siguiente la madre volvió a preguntar, quien le contó todo lo ocurrido, después de que el problema se hizo grande hizo detonar dinamitas, por lo que su



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA



esposa se copó con sus hijos a Tarija aprovechando que Severo Flores se encontraba bebiendo, donde presentó la denuncia encontrándolos posteriormente su esposo y en un momento de desesperación le riega de rodillas pidiendo perdón y sus hijos se prenden a su padre le piden a su madre que le perdone, entonces Valentina por sus hijos retorna a la comunidad de Falsuri, quedándose Hilda en la ciudad de Tarija a objeto de que no sea nuevamente víctima de su padre siendo protegida por su madre desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos acusados.

Luego de los aspectos formales, el representante del Ministerio Público ratifica los fundamentos de la acusación, complementando pide justicia para hija de la querellante que tiene 13 años de edad, que fue violada por su padre hecho que ha dañado a toda la familia por ende a la sociedad, el imputado aprovechando la autoridad paternal ha obligado a su hija a soportar el acoso sexual, ha obtenido pruebas que avellan los hechos, además Severo Flores trato de hacerle ingerir una sustancia tóxica a su esposa, hecho que sirvió para denunciar y empezar con la investigación, conociendo lo ocurrido toda la comunidad de Falsuri quería lincharlo, por eso la menor Hilda tendrá la valentía de informar al Tribunal todo lo que ha pasado y prevenir de esta manera el peligro que podrían correr sus hermanas menores invocando la aplicación del Art. 303 Bis y la agravante del Art. 310 del C. P.

La querellante por medio de su abogada patrocinante fundamenta la acusación particular manifestando que la señora Valentina tuvo la valentía de denunciar el hecho de que esta siendo objeto de abuso sexual su hija ~~Hilda Flores~~, hechos reñidos contra la moral por eso la comunidad de Falsuri se levantó emitiendo varios votos resolutive, queriendo aplicar la justicia comunitaria, ella confiaba en su esposo, sin embargo aprovechando esa confianza abusó

sexualmente de su hija, haciendo que su esposa se alejara del lugar y quedarse solo con la menor, causándole desgarros y en ese momento tenía 12 años, no actúa conforme a la edad que tiene, el imputado le manifestó que ^{no} era su padre sino su padrastro, la niña no podía denunciar porque se encontraba amenazada, quedando con un trauma que difícilmente podrá recuperarse, por eso pide que se aplique el Art. 309 Bis y 310 numeral 3 del C. P. ratificándose en la acusación particular presentada, pide justicia porque la vida de la menor quedó truncada, enviando últimamente una carta de la cárcel a su esposa amenazando e indicando que es curandero, manifiesta que los quiere a sus hijos sin mencionar a Hilda, pidiendo en definitiva sentencia condenatoria, la co-patrocinante ratifica los fundamentos de la representante del Ministerio Público y amplía la acusación por el Art. 309 Bis del C. P. porque la víctima es menor y contaba con 12 años cuando por primera vez fue objeto de abuso sexual.

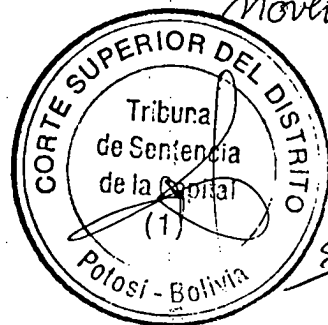
CUESTION INCIDENTAL.- En la sustanciación del juicio ninguna de las partes formularon incidente ni excepción alguna, por consiguiente no hay nada que resolver.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.- Severo Flores Vilca, después de la advertencia establecida por el Art. 14 de la CPE, en el sentido de que está en su derecho de abstenerse de declarar sin que este hecho sea utilizado en su contra, decidió declarar ante el Tribunal voluntariamente, manifestando en lo más importante lo siguiente: Su esposa le está acusando porque ella así siempre es, él es juramentado, el 20 de enero fueron a una fiesta, tardadito la vio en Puno y le dio 2.000 Bs. cuando llegó a su casa ella no estaba se llevó las mejores ropas, le informaron que se había ido con sus hijos, luego vino a buscar a las Defensorías y la Fiscalía de esta ciudad le dio papeles para que se trasladara a Tarja, de donde ella



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA



no quería retornar, sino quería irse a Bermejo, le preguntó a su hija de siete años que trabajaba como empleada y su señora la pegaba; su esposa anda con otros hombres por eso le está acusando, de los hechos que le dicen no es verdad, es cristiano, no es animal, por vivir con otro hombre le está acusando, no sabe nada, no hay nada de verdad, indicando que si el Tribunal permite puede jurar, Hilda tiene 12 a 13 años le ha tratado normal, nunca ha jugado con su hija, no ha estudiado porque ayuda a trabajar, en Tarija su esposa e hija estaban borrachas junto con hombres, nunca dijo que es su hijastra porque es su hija, cuando le llamó la atención que no debía caminar le contestó que quería andar así, pensó en tomar veneno, en ese momento Bonifacio Vilca llegó a su casa cuando ya estaban durmiendo a quien le pidió perdón de rodillas, no ha mantenido relaciones con su hija Hilda, nunca le ha pegado a su esposa, él tomo veneno no le dio a su esposa, le votó la botella y llegó a su mandil, no trajina dinamita, ~~Vilca~~ siempre ayuda a cuidar las ovejas, su terreno se llama Centu donde se trabaja solo cuando llueve, el pasto cortan de cada chacra, cuando su hija ~~Hilda~~ no le hace caso le persigue con chicote, cuando fue a Chaqui dice que estaba con un muchacho de nombre Ariel todo el día, los sábados van temprano a Belén, cuando su esposa viaja en la madrugada él sale por su detrás, nunca se quedó solo con su hija, su esposa no trajo janchi de su mamá, tampoco hizo reventar dinamita, tiene pena por su hijos, le escribió la carta para hablar y no le pegará, su esposa no quiere vivir en el campo porque trabajaba como empleada en La Paz, por eso le pidió perdón, no preparo a sus hijas para el matrimonio, todo es mentira ellas están defendiéndose porque le encontró a su esposa con un hombre con quien quería hacerla pegar, dijo que ese hombre era de Puna, su hijo tiene 17 años.

El abogado de Cervero Flores Vilca fundamenta la defensa, manifestando

que el imputado supuestamente hubiese mantenido relaciones sexuales con su hija cuando tenía 12 años, hace referencia que desde el principio no se respetaron sus derechos fundamentales, porque no le dejaron contratar un abogado defensor, sino ellos le nombraron uno y el Ministerio Público no actuó objetivamente, no debía acusar porque el hecho no existió, por eso la querellante inicialmente hace alusión a maltrato y no la violación, simulando una actividad que ella había realizado, el anterior abogado presentó la prueba extemporáneamente, no podrá probar por causa de terceras personas lo que ha manifestado a tiempo de prestar su declaración, la querellante tiene el síndrome de maltrato a la mujer (SIMANU), no existe prueba de la violencia en el hecho y el tipo penal exige la existencia de este aspecto, no hubo delito, su defendido no ha participado en el hecho y asegura que el fallo será de absolución.

CONSIDERANDO II

II. 1.- FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DESCRIPTIVA.

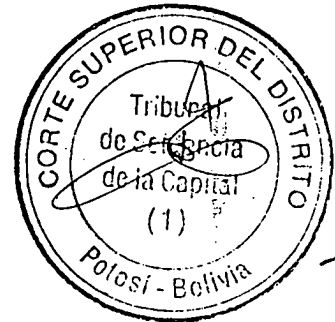
PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO. Durante la etapa de la producción de la prueba de cargo, conforme determinan los Arts. 350 y 355 del CPP, se probaron los siguientes hechos:

1.- El matrimonio de Severo Flores Vilca y Valentina Pérez Molina procreando a cinco hijos: ~~Juan Gabriel, Hilda, Hugo, Gabriela y Consuelo~~ de apellidos Flores Pérez, teniendo su domicilio principal en la comunidad de Falsuri, del cantón Puna del Departamento de Potosí, hechos probados por los certificados de nacimiento de la menor Hilda y de matrimonio en lo religioso introducidos al juicio por su lectura como prueba literal de cargo con los Nos. 4, 6 y 9, ratificado por las declaraciones de Valentina Pérez Molina, la menor ~~Hilda Flores Pérez~~, de Severo Flores Vilca ante el Tribunal en la audiencia del juicio oral.



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA



2.- La violación sexual que fue objeto la menor Hilda Flores Pérez por su padre el imputado Severo Flores Villosa en cuatro oportunidades, en la comunidad de Falsuri donde tienen su domicilio, aprovechando que se encontraban solos porque su madre se ausentaba por razones de trabajo y ^{otras} otras por insistencia de su esposo, algunas veces Hilda lo acompañaba a su padre para que le ayude en las faenas agrícolas, momento en que aprovechaba para abusarla sexualmente, sin considerar en primer lugar que no un hombre casado y la víctima es su propia hija, hechos probados por la declaración en juicio de Valentina Pérez Molina y la menor ~~Hilda Flores Pérez~~, el acceso carnal que fue objeto la menor, se encuentra corroborado por los certificados médicos legales expedidos por los Forenses de las ciudades de Tarija y esta capital Drs. Armando Sierra Caraca y Omar León Argandoña, estableciéndose en el examen ginecológico, que existe desgarros antiguos en el himen de la menor provocados por penetración vaginal, incorporados por su lectura como prueba literal de cargo, con los Hec 1 y 2, ratificando el Dr. Omar León en el juicio el informe elevado en aplicación del principio de contradicción.

3.- Valentina Pérez Molina esposa del imputado y madre de la menor víctima y la propia niña fueron objeto de malos tratos de palabra y obra sobre todo en estado de ebriedad, circunstancias estas que no le permitieron denunciar los hechos ante las autoridades comunales, menos provinciales él tenía intención de vivir, inclusive contratar matrimonio con su propia hija, quien también fue amenazada de muerte si acaso avisaba a su madre todo lo que le sucedió, logrando escapar toda la familia a Tarija donde denunció el hecho la madre de la menor, hechos probados por las declaraciones de Valentina Pérez ~~Hilda Flores Pérez~~ y Jacinto Coro Arriaga, corroborado por la prueba literal de cargo consistentes en el memorial de denuncia ante el Fiscal de Materia de la ciudad de Tarija, nota de inspección ocular al domicilio

de los esposos Flores - Pérez en la comunidad de Falcón y act. de asambleas de los comunarios del mismo lugar, introducidos al juicio por su lectura con los Nos. 1, 3 y 5.

4.- Actualmente la menor Hilda se encuentra en estado depresivo como consecuencia del hecho que fue víctima de su padre, sin lograr readaptarse y reponerse con deseos de superación, encontrándose emocionalmente inestable con autoestima muy baja, debiendo someterse a una terapia Psicológica y evitar mayores complicaciones a mediano plazo, brindarle un ambiente de seguridad y confianza, hechos probados por la declaración en juicio por la Lic. Rosario Bobarín Vasquez ratificado por el informe Psicológico, incorporado al juicio oral por su lectura con el N° 9.

Toda la prueba literal, testifical y pericial relacionada en el presente caso fue Admitida, producida e incorporada al juicio de acuerdo a lo determinado por los Arts. 171, 193, 200, 203, 204, 205, 206, 213, 333 numeral 3), 353 y 355 del CPP, cumpliéndose de esta manera en toda la sustanciación del juicio oral y público, los principios de: inmediación, oralidad, publicidad, continuidad y contradicción como establecen los Arts. 116, 117, 329, 330, y 334 del Código Adjetivo de la materia.

II. 2.- FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA:

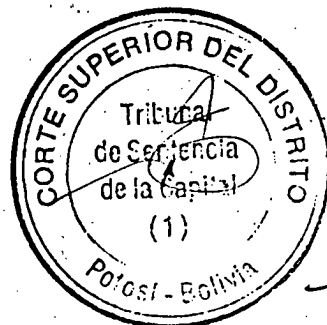
VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- Como establecen los Arts. 13, 124, 173, 355 de CPP, el Tribunal procedió a la valoración de las pruebas admitidas, producidas e incorporadas al juicio durante la sustanciación de los debates públicos y orales sobre el hecho ilícito de violación y su agravante, llegando a las siguientes conclusiones de orden legal:

Primera.- El delito de violación de acuerdo al Art. 19 de la Ley 1970, es de acción pública a instancia de parte, razón por la cual, la representante del Ministerio Público



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA



después de la denuncia intervino en la etapa preparatoria del proceso penal, obteniendo la prueba que amerita acusar, ahora bien, Severo Flores Vilca padre consanguíneo de ~~Patricia~~ que al año de 2003 contaba con 12 años de edad, sin consideración de ninguna naturaleza, premeditadamente lleva a su hija al terreno cantu a objeto de cortar pasto para dar de comer al ganado vacuno, en estas circunstancias aprovecha para violarla por primera vez y ante el llanto de la niña le obsequia Bs. 1.00, la segunda cuando su madre se trasladó a Belén encontrándose la menor a las cuatro de la mañana cocinando y sus hermanitas aún dormían, aprovechando este momento la llevó marcándola a su cama para posteriormente mantener relaciones sexuales, no conforme de haberla abusado, nuevamente la manda a su esposa a un lavatorio porque un vecino había fallecido día anterior, en circunstancias en que estaban trabajando preparando la tierra la menor fue al río a beber agua la persiguió en ese momento cuando no había gente y en plena luz del día, nuevamente la niña es objeto de abuso sexual por su padre y como si nada hubiese ocurrido continuó trabajando, por último cuando la víctima llega temprano a la casa a objeto de preparar la comida le encuentra a su padre en el patio y su madre fue a trabajar con su hermano Juan al terreno Jatay Pata, su padre le dijo que volviera temprano, así lo hizo a las cuatro de la tarde, aseguró las ovejas y se preparaba para cocinar, en ese momento le dijo que cortara carne en el cuarto, momento en que aprovechó para hacerla echar en la cama y proceder a violarla, la niña se puso a llorar, cuando salió de la habitación el imputado arreglándose los pantalones y la menor por su detrás con el cabello despeinado, en el patio se encontraba su esposa que empezó a sospechar porque era muy raro que los dos salgan de la habitación con la niña llorosa y despeinada, aspectos que son considerados como una aberración cuando son cometidos por un progenitor, sin

Plaza Alonso de Eñáñez N° 5 - Plaza 10 de Noviembre N° 1901 - Telfs: 6227437 - 6223700 - 6226670 - 6223224

Telf. Presidencia: 6222742 - Fax: (02) 6224061

5/1/10

Ante la

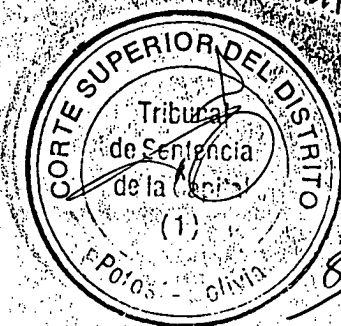
49



tomar en cuenta que la menor aún era una niña de 12 años que no había llegado a la edad de la pubertad, además siendo su padre consanguíneo jamás podía imaginarse que podía suceder, estos hechos por su naturaleza y minoridad de la víctima, al margen de la gravedad atenta contra las buenas costumbres y la libertad sexual de una niña inocente.

Segunda.- El principal elemento del delito de violación es el acceso carnal, cometido con violencia física o intimidación, ahora bien, la violencia es el elemento objetivo de este tipo penal y para su existencia es necesario que consista de manera directa e inmediata, es decir, a través de medios de prueba que no dejen lugar a dudas sobre el hecho de la violación, en cambio la intimidación equivale a la violencia moral, o la amenaza de sufrir un mal grave e inminente, la amenaza debe ser sobre un mal concreto, esto es, capaz de influir en la víctima, la gravedad debe ser posible, verosímil e inevitable, sólo el mal que sea posible puede darle a la amenaza el carácter de grave, la eficacia de la amenaza provoca un efecto mediato en la víctima, cual es el temor, la víctima considera que el mal amenazado es posible e inevitable y por evitar accede, en la especie, Severo Flores, utilizó objetivamente la violencia física o intimidación para consumar los hechos aberrantes con su hija ~~menor~~, ya que, en las cuatro oportunidades utilizó la fuerza para llevarla cargada a lugares estratégicos para consumar su apetito sexual, además, siendo una niña de 12 años ingenua, de ninguna manera podía oponer resistencia ante un adulto de las características del imputado, al margen de que fue amenazada de muerte no solamente ella, sino, su madre pretendiendo inclusive vivir con la menor hasta contraer matrimonio, prometiendo entregarle la casa.

Tercera.- Si bien la violencia, es uno de los elementos que tipifica el delito de violación, en su forma más pura, ella no consiste simplemente en el uso de la fuerza



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA

física o intimidación objetivamente traducidas, porque existe una violencia presupuestada ya por ley, nacida de la minoridad, de la falta de resistencia física o de otras situaciones que vician la voluntad, como el temor reverencial hacia su padre en las que se acredita la falta de voluntad en la víctima que no pudo exteriorizar su resistencia por imposibilidad, por inmadurez, por su ignorancia e ingenuidad y por temor a ser victimados ella y su madre, en el caso de autos, por una niña de doce años, desde ningún punto de vista podía ofrecer resistencia, porque, le debía obediencia a su padre y este planificaba días apropiados para consumar los hechos, enviando a su esposa a otros lugares y quedarse solo con su hija extremos demostrados ampliamente por toda la prueba producida en la sustanciación del juicio, sin que el imputado haya desistido en absoluto, afirmando simplemente que a su esposa o hija las hubiese encontrado con hombres, sin considerar que es una niña que cuando sucedieron los hechos aún no había llegado a la edad de la pubertad, por cuanto se presentó su período menstrual después de que fue objeto de violación por el padre, en el mes de marzo de 2003.

Cuarta.- La paternidad de Severo Flores Vilca con su hija ~~Glenda Flores Vilca~~, está demostrado ampliamente, razón suficiente para que exista superioridad, así como el abuso por la consanguinidad que crean los vínculos que hacen más fácil el engaño, la seducción, la intimidación, interviniendo en este caso el temor reverencial, como que efectivamente se ha demostrado en la sustanciación del juicio, no otra cosa significa el hecho de que la amenazó de muerte, inclusive promesa de matrimonio a su propia hija.

Todos estos elementos probatorios valorados en su conjunto al prudente arbitrio y conforme las reglas de la sana crítica, se ven conformados y respaldados por una cadena de indicios graves, precisos y concordantes que permiten llegar

uniformemente a la conclusión fáctica descrita en el Considerando I de la presente sentencia, es decir que, Severo Flores Vilca, ha cometido el delito de violación con todos sus elementos incluyendo la agravante por ser el progenitor de la menor Hilda Flores Pérez.

CONSIDERANDO III

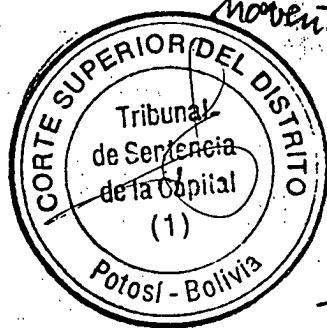
3.- FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA JURÍDICA.- Los hechos así descritos y debidamente fundamentados, son configurativos del tipo penal de violación agravada, que en sentido genérico es el acceso carnal con persona de uno y otro sexo, ejecutado mediante la violencia real y presunta, el acceso carnal debe lograrse mediante la violencia en su sentido amplio, comprendiendo tanto la fuerza física como la coacción y de todo medio de compulsión moral o psíquico, es decir, que abarca el empleo material de la fuerza para vencer la resistencia o el logro por medio de amenazas, el delito se consume en el momento en que se produce el acceso carnal, en la especie, siendo la ofendida menor de edad, con doce años, e hija de Severo Flores Vilca, quien planificaba días y horas apropiadas para encontrarse solo con ~~ella~~ a objeto de mantener relaciones sexuales en cuatro oportunidades empleando fuerza y violencia sin consideración de ninguna naturaleza, ya que, no pudo exteriorizar la resistencia física, por su minoridad, por inmadurez y por temor a ser victimada ella y su madre, agravándose los hechos por ser ascendiente, configurándose la figura del incesto causando un trauma del que difícilmente podrá recuperarse la menor por los ultrajes recibidos de su propio padre, acomodando de esta manera su conducta al tipo penal de violación incluyendo su agravante.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA.- El delito de violación previsto por el Art. 306 del Código Penal, fue modificado por ley N° 2023 de 20 de octubre de 1999



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA



estableciendo una sanción de 5 a 15 años de privación de libertad, agravándose con cinco años más cuando el autor es el ascendiente; ahora bien, dentro de estos parámetros se debe establecer la pena a imponerse, a cuyo efecto debe tomarse en cuenta las circunstancias graves e injustificables en que sucedieron los hechos, el daño físico y psicológico causado a la menor, las consecuencias para el entorno familiar y social, el resguardo de los derechos de la minoridad, la actividad del imputado antes y después del hecho, la conducta asumida durante el juicio en el que continuaba amenazando a su esposa e hija, con echarles de la vivienda que ocupan en la comunidad de Falsuri en caso de ser sentenciado, la ausencia de un mínimo de arrepentimiento del hecho cometido, aspectos que el Tribunal toma en cuenta para imponer la sanción justa la misma que debe cumplir el fin para el que fue establecida, cual es su rehabilitación y para su determinación debe tomarse en cuenta la personalidad del autor, personificándolo como a un ciudadano sin antecedentes conocidos, de ocupación agricultor, de escaso nivel cultural, padre biológico de la víctima, aplicándose en consecuencia los Arts. 37 y 38 del Código Penal.

POR TANTO: El Tribunal de Sentencia N° 1 de la Capital y Provincia Fías del Departamento de Potosí, administrando justicia, a nombre de la nación, en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce: **FALLA:** declarando por unanimidad, **[REDACTED]** al imputado, **[REDACTED]** mayor de edad, casado, nacido el 03 de agosto de 1957 en la comunidad de Falsuri, provincia José María Linares del Departamento de Potosí, con C. I. N° 1316864 Pt. agricultor, detenido preventivamente en la cárcel pública de esta capital y hábil por derecho, por consiguiente: autor de la comisión del **[REDACTED]** incurso en la sanción prevista por los Arts. 308 y 310 numeral 3) del Código Penal, modificado

Plaza Alonso de Eñañez N° 5 - Plaza 10 de Noviembre N° 1901 - Tellos: 6227437 - 6223700 - 6226670 - 6223224

Tel. Presidencia: 6222742 - Fax: (02) 6224061

7/11/17

sentencia y multa

Chiriqui, m

por Ley N° 2033 de 20 de octubre de 1999, en virtud de que la prueba, admitida, producida e incorporada al juicio oral y público, ha sido suficiente para generar en el Tribunal la convicción plena sobre la responsabilidad penal del imputado, más allá de la duda razonable, por lo que, en aplicación del Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, se lo condena a ~~seis meses de prisión~~ **seis años de prisión** a cumplirse en el penal de Cantamarca de esta capital, condena que debe finalizar el 08 de marzo del año 2022, con costas a favor del Estado y de la querellante, así como el resarcimiento del daño civil que deberá determinarse en ejecución de sentencia como disponen los Arts. 36, 204, 266, 272, 282 del CPP.

De conformidad a lo establecido por los Arts. 123 y 408 de la Ley 1970, la presente sentencia podrá ser objeto de recurso de apelación restringida, por la representante del Ministerio Público, la querellante y el imputado en el plazo de QUINCE DÍAS de su legal notificación.

La presente resolución se encuentra respaldada y tiene como fundamentos las siguientes disposiciones legales: Arts. 0, 13, 116, 118, 123, 124, 171, 173, 200, 203, 217, 320, 330, 333, 334, 338, 340 al 346, 350 al 353, 355, 356, 358 al 362, 365, todos del Código de Procedimiento Penal, 37, 38, 308 y 310 numeral 3) del Código Penal, Ley modificatoria No 2033 de 20 de octubre de 1999.

Esta sentencia la que será registrada en el libro correspondiente, es leída y pronunciada en audiencia pública en el salón de debates del Tribunal de Sentencia N° 1 de la ciudad de Potosí, a los quince días del mes de enero del año dos mil cinco, a horas 10.00 en presencia de la fiscal asignada al caso, la querellante y el



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA

abogados patrocinante y defensor en ausencia del imputado.

No firmó el Juez ciudadano Florencio Aparicio Vargas Fernández por impedimento ulterior a la deliberación y votación, dejándose constancia de su inasistencia a la presente audiencia pública.

Regístrase.

[Signature]
Abog. *[Name]* Encinas G. *[Name]*
PRESIDENTE

[Signature]
Abog. Ma. Inés Leytón de López
JUEZ TÉCNICO

[Signature]
Sr. Miguel Ángel López Marín
JUEZ CIUDADANO

[Signature]
Sr. Florencio Espinoza Cordero
JUEZ CIUDADANO

Registrado en el Libro
Buenas de Razón
Nº 1/2003 en folios
139 al 146.

[Signature]
Abog. Sergio Iparraguirre Dario
SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 1

Certifico

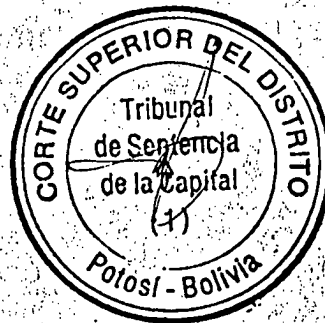
[Signature]
Roxana Huancu G.
AUXILIAR
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 1

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 1311 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

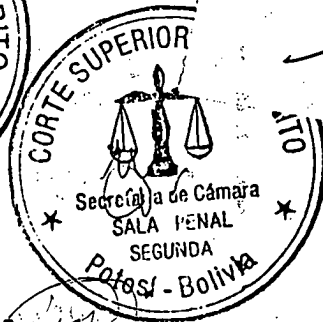
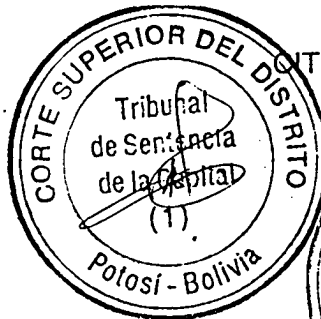
Potosí, 16 de Agosto del 2005
Por folios ocho (8)

[Signature]
Abog. Sergio Iparraguirre Dario
SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 1





CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
POTOSÍ - BOLIVIA



AUTO DE VISTA Nro. 020/2005

SOBRE APELACIÓN RESTRINGIDA

SALA PENAL SEGUNDA DEL DISTRITO JUDICIAL DE POTOSÍ

CONFORMADA POR:

Dr. Silvestre Iñiguez Meneses

Presidente

Dr. Isidro Orellana Ágreda

Vocal

QUERELLANTE:

Ministerio Público y Valentina Perez Molina

IMPUTADO:

Severo Flores Villca

DELITO:

Violación con agravante (Art. 308 con
relación al Art. 310 num. 3) del Código
Penal)

LUGAR Y FECHA:

Potosí, 12 de marzo de 2005

Vistos: El recurso de Apelación Restringida de fs. 55 al 59 del presente cuaderno procesal, interpuesto por Severo Flores Villca en contra de la sentencia condenatoria Nro. 01/05 de fecha 15 de enero del presente año, corriente a fs. 45 al 52, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Nro. 1 de la Capital, dentro del proceso penal que le sigue el Ministerio Público y Valentina Pérez Molina, por la comisión del delito incurso en la sanción prevista en el Art. 308, con relación al 310 numeral 3) del Código Penal, el acta de registro del juicio oral, público y contradictorio de fs. 30 al 44, los antecedentes procesales adjuntos y,

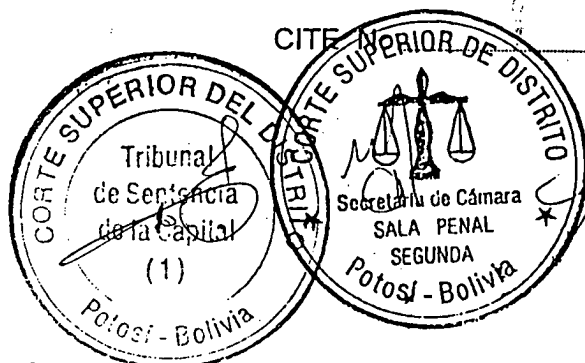
Considerando: Que, en mérito a la acusación Fiscal de fs. 2 al 5 y acusación particular de fs. 8 al 11, el Tribunal de Sentencia Nro. 1 de la Capital, mediante Auto fundado de fs. 16 y 17, en fecha 28 de octubre del año 2004, dispone la Apertura de juicio oral, público, continuo y contradictorio en contra de Severo Flores Villca, por la supuesta comisión

V. Nuevo

de los delitos incursos en la sanción de los Arts. 308 y 310 numeral 3) del Código Penal. Que, en cumplimiento de ello en fecha 10 de enero del presente año, el Tribunal de Sentencia Nro. 1 de la Capital, compuesto de los Jueces Técnicos Dres. Antenor Encinas Gareca y María Inés Leytón de López y de los Jueces ciudadanos Sres.: Florencio A. Vargas Fernández, Miguel A. López Mariño y Florencio Espinoza Condori, inician el juicio oral, público y contradictorio en cumplimiento de los determinado por los Arts. 344. del Código de Procedimiento Penal, hasta culminar con el pronunciamiento del fallo condenatorio Nro. 01/05 de fecha 15 de enero del año que corre, que en cuya parte dispositiva a la letra dice: "POR TANTO: El Tribunal de Sentencia Nro. 1 de la Capital y Provincia Frías del Departamento de Potosí, administrando justicia a nombre de la Nación, en virtud de la Jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, FALLA: declarando por unanimidad CULPABLE al imputado Severo Flores Villca, mayor de edad, casado, nacido el 08 de agosto de 1957 en la comunidad de Falsuri, Provincia José María Linares del Departamento de Potosí, con C.I. Nro. 1316864 Pt., agricultor, detenido preventivamente en la cárcel Pública de ésta Capital y hábil por derecho, por consiguiente AUTOR de la comisión del delito e violación y su agravante, incursos en la sanción prevista por los Arts. 308 y 310 numeral 3) del Código Penal, modificado por Ley Nro. 2033 de 29 de octubre de 1999, en virtud de que la prueba admitida, producida e incorporada al juicio oral y público, ha sido suficientes para generar en el Tribunal la convicción plena sobre la responsabilidad penal del imputado,



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
POTOSÍ - BOLIVIA



mas allá de la duda razonable, por lo que en aplicación del Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, se le condena a sufrir la pena de 18 años de presidio a cumplirse en el penal de Cantumarca de esta ciudad, condena que debe finalizar el 08 de marzo del año 2022, con costas a favor del Estado y de la querellante, así como el resarcimiento del daño civil que deberá determinarse en ejecución de sentencia, como disponen los Arts. 36, 264, 266, 272 y 282 del Código de Procedimiento Penal.

Que, en contra de esta sentencia condenatoria el imputado Severo Flores Villca mediante memorial de fs. 55 al 59, interpone el recurso de apelación restringida con los argumentos contenidos en dicho memorial, de cuyo resumen se infiere lo siguiente:

- a).- Que, en el momento de la dictación de la Sentencia, el Tribunal que conocí la causa ha ingresado en inobservancia de los incisos 1) y 6) del Art. 370 el Código de Procedimiento Penal, (errónea aplicación de Ley sustantiva y defectuosa valoración de la prueba), además de contraponerse a los Autos de Vista Nros. 66 de 24 de febrero del año 1989, A.V. Nro. 29 de 30 de junio del 2003, dictados por la Sala Penal Primera de la R. Corte Superior del Distrito y A.V. Nro. 66 de fecha 28 de diciembre del 2004, pronunciado por la Sala Penal Segunda de ésta misma Corte Superior.
- b).- Que, el Tribunal de Sentencia en base a simples acusaciones de madre e hija ha emitido una sentencia condenatoria en su contra y llevarlo a la cárcel por el lapso de 18 años, sin considerar que no existen elementos probatorios idóneos y con valor legal que le

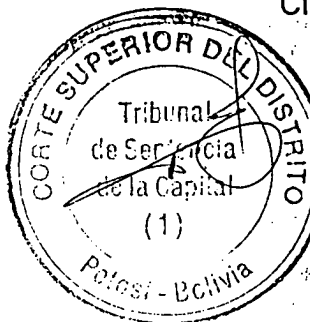
779
js - inculpen por el delito de violación, tampoco se ha tomado en cuenta la conducta demostrada por la madre en todo el transcurso de la vida en matrimonio, aspectos que deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de Apelación, correspondiendo por imperio de una verdadera justicia la absolución dentro del presente caso.

c).- Que, el Código Penal en el Capítulo II del Título III del Libro Primero, habla de la aplicación de las Penas, dentro de la que se toma en cuenta la personalidad del supuesto autor menor o mayor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del hecho punible, aspectos objetivos y subjetivos que rodearon el hecho, dentro de este acápite se encontraría la situación personal y jurídica del apelante y el Tribunal que dictó la sentencia debió tomar en cuenta muy seria y responsablemente los Arts. 37, 38 y 40 del Cuerpo Sustantivo antes señalado y al no hacerlo así, ha incurrido en infracción de dichas disposiciones sustantivas de orden legal, por lo que en Auto de Vista deberá tomarse en cuenta todo ello y fijar en el límite correcto y cabal la pena a imponerse, no siendo superior en ningún caso a los 10 años. No se ha tomado en cuenta el llanto y la profunda preocupación que demostró en el curso del juicio oral y todo lo que siente actualmente por sus hijos menores que necesitan mucho de él. 779

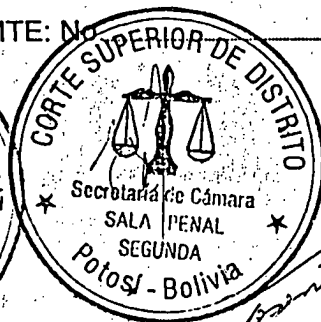
Considerando: Que, del examen del acta de registro del juicio oral, público y contradictorio, así como del pronunciamiento de la sentencia, este Tribunal llega a concluir como sigue:



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
POTOSÍ - BOLIVIA



CITE: No.



67
punto y cuete
93

Primero: Que, el Tribunal de Sentencia Nro. 1 de la Capital, en cumplimiento del Auto de Apertura de juicio oral, público y contradictorio de fs. 16 y 17 de fecha 28 de octubre del año 2004 y en aplicación de lo determinado por los Arts. 344 y Sgtes. del Código de Procedimiento Penal ha procedido a la sustanciación del mismo hasta el pronunciamiento de la sentencia condenatoria que hoy es objeto del presente recurso de apelación restringida; que, durante la sustanciación del mismo no se han presentado incidentes ni excepciones de ninguna índole peor las señaladas en el Art. 308 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose recibido e introducido a juicio todas las pruebas existentes y referidas al hecho denunciado, sin que se hayan presentado formal y legalmente reclamos oportunos para su saneamiento, menos reserva de recurrir en alzada sobre defectos u omisiones procedimentales que pudieran afectar el fondo del mismo proceso penal, por consiguiente el Tribunal que conoce la causa no ha incurrido en inobservancia ni errónea aplicación de Ley procedimental alguna, mas al contrario ha obrado recta y legalmente en la valoración de la prueba aportada, por cuanto entratándose de delitos sexuales no puede exigirse la presentación de prueba plena, sino solo indicios relacionados con el hecho, en cambio es importante la existencia de plena prueba, para delitos de otra naturaleza, como ser robo, hurto, estafa, etc. etc.

Segundo: Que, los Autos de Vista invocados como precedentes contradictorios por la parte apelante, corresponden a otros casos muy diferentes que no tienen relación con el fondo del caso apelado, ni con los fundamentos expresados en el pronunciamiento de la sentencia, por lo que

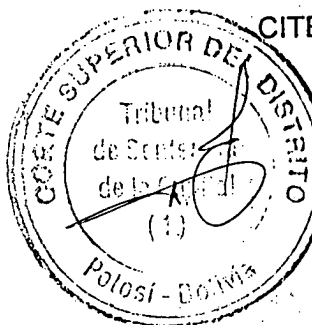
H. S. L.

no es necesario profundizar aspectos referidos a esas resoluciones y muy especialmente relacionadas con la aplicabilidad procedimental de cada caso. Tampoco el Tribunal de Alzada puede ingresar a revisiones de actos y cuestiones de hecho, siendo una condición indiscutida que no se puede descender al examen de los hechos, enmendarlos, modificarlos, complementarlos ni desconocerlos, debiendo en todo caso respetar lo legal y racionalmente fijados por el Tribunal que dictó la sentencia, porque él ha conocido y captado de cerca la situación psíquica y personal de las partes en contienda, así como de los testigos y demás protagonistas del hecho, aspectos doctrinarios aplicados y establecidos por el Alto Tribunal de Justicia de la Nación, poniendo de hincapié además, de que no está admitida ni permitida la revalorización de la prueba, debido a la inexistencia de la doble instancia, estando limitada la actividad jurisdiccional de éste Tribunal a la anulación total o parcial solamente, por lo que resumidamente se dice que no es pertinente invalidar las pruebas producidas, aportadas, admitidas e incorporadas dentro de la tramitación del juicio oral y público.

Tercero: Que, de la lectura del proceso oral se establece que el imputado Severo Flores Villca, ahora apelante, resulta ser un campesino de la comunidad de Falsuri, jurisdicción de la Provincia Linares del Departamento de Potosí, de ocupación agricultor, con escasa preparación cultural, razón principal para que este tenga la protección legal de los Arts. 37, 38 y 40 numeral 4), especialmente, del Código Penal, competencia del Juez o Tribunal para la aplicación de la Pena en el



CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
POTOSÍ - BOLIVIA



CITE: No



momento del pronunciamiento de la Sentencia, tomando en cuenta la personalidad del autor, las circunstancias y consecuencias del delito; conocimiento directo del sujeto, de la víctima; la edad, educación, costumbres y móviles que impulsaron a delinquir, etc. etc. y más que todo cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y con ignorancia comprobada por Ley, aspectos que atenúan el peso de la Ley; a este respecto es de oportuna aplicación también el contenido del Art. 39 del Cuerpo Sustantivo Penal, por cuanto los 18 años de presidio fijados como pena, resulta exagerada, lo que importa en este caso una moderada consideración en cuanto a los años de privación de libertad, precisamente tomando en cuenta las disposiciones anteriormente señaladas.

Cuarto: Que, conforme al Art. 308 del Código Penal (violación), señala como pena indeterminada la privación de libertad de 5 a 15 años, empero considerando las atenuantes ya mencionadas anteriormente debería situarse en un término medio de 7 a 8 años, agregando a ello los 5 años que agravan según el numeral 3) del Art. 310 del Código Penal, llegan a una pena moderadamente racional, por lo que corresponde aplicar estos parámetros admitidos jurídica y legalmente para la imposición de una pena con visos de JUSTICIA. 737 y la actividad

Por Tanto: La Sala Penal Segunda de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Potosí, con uniforme voto de sus miembros, admite el recurso de apelación restringida solo por error sustancial de la Ley o error in iudicando, declarando inadmisibles por error procedimental, y deliberando en el fondo declara IMPROCEDENTE aquel recurso, con la única

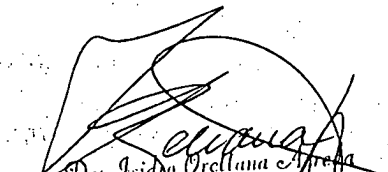
[Firma]

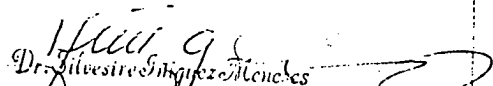
18 a 12

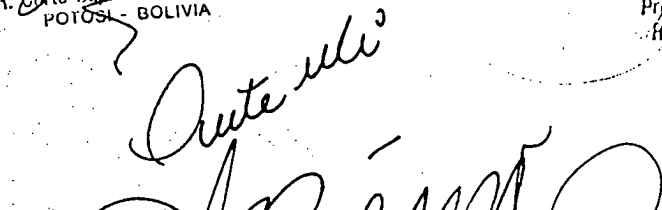
modificación de que la imposición de la pena sea, en lugar de 18 años, DOCE AÑOS DE PRESIDIO, a finalizar el 08 de marzo del año 2016, en lo demás se confirma el fallo apelado, en todas sus partes, todo en conformidad de lo dispuesto en el Art. 414 del Código de Procedimiento Penal.

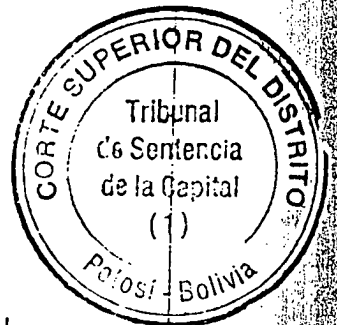
Regístrese.

Vocal relator: Dr. Isidro Orellana Ágreda.


Dr. Isidro Orellana Ágreda
VOCAL SALA PENAL SEGUNDA
R. Corte Superior de Justicia
POTOSÍ - BOLIVIA


Dr. Silvestre Enriquez Méndez
Presidente Sala Penal Segunda
R. Corte Superior de Justicia
POTOSÍ - BOLIVIA


Dr. Julio Edgar Valsquez
SECRETARIO DE CAMARA
SALA PENAL SEGUNDA
CORTE SUPERIOR DE DISTRITO
POTOSÍ - BOLIVIA



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

SALA PENAL SEGUNDA

Registrado en el Libro de Tomas de Radón

No. 53/2005 En fechs 53-63

Fecha 20 de marzo de 2005

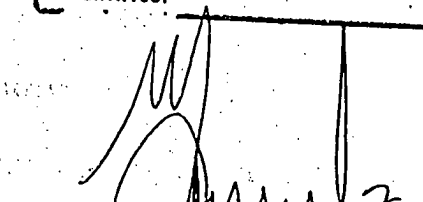
CERTIFICO:

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 1311 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí 26 de Agosto del 2005

Por fs. 4


Ciro E. Morales Cárdenas
AUXILIAR SALA PENAL SEGUNDA
R. Corte Superior de Distrito
Potosí - Bolivia




Abog. Sergio Ipono Llano
SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA